

**RESOLUCIÓN No.00000167
(11/01/2024)**

“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional”

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1262 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Resolución 0000895 del 6 de febrero de 2023, se dio por terminado el nombramiento provisional a la señora Emmy Montoya Velosa en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 (Registro en planta ICA 179) ubicado en la Subgerencia de Protección Fronteriza – Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal con sede en el Aeropuerto el Dorado anterior en virtud al desarrollo de la convocatoria Nación 3.

Que la señora Emmy Montoya Velosa, mediante radicados ICA 20231003560 del 6 de febrero de 2023, solicita a la Entidad reconocerle trato preferencial como medida de acción afirmativa frente a la Resolución 000895 del 6 de febrero de 2023, alegando su condición de madre cabeza de familia, al manifestar que es responsable por el sostenimiento y bienestar en todos los aspectos de la menor Ana María Oliveros Montoya.

Que la Ley 1232 de 2008 modificó el artículo 2 de la Ley 082 de 1993 señalando que:

ARTÍCULO 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**RESOLUCIÓN No.00000167
(11/01/2024)**

“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional”

PARAGRAFO. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y Cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

Que la especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derecho y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Que el mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujeto de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008.

Que para sus aplicaciones se hizo necesario concretar en qué ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de familia, en este sentido, la Corte Constitucional advierte:

“Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o como es obvio, la muerte; por último que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Que de las normas citadas se puede concluir que la calidad de padre o madre cabeza de familia se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunando a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predecibles a la meta ausencia de este, como tampoco a una reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que atañen en su condición.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 señala que:

**RESOLUCIÓN No.00000167
(11/01/2024)**

“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional”

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

Que, para los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situaciones de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

Que, en efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de sus derechos depende del reconocimiento de estabilidad

RESOLUCIÓN No.00000167
(11/01/2024)

“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional”

laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Que, si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de mérito, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento a quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Que en relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concursos de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres ya padres cabeza de familia, prepensionados o personal en situación de discapacidad.

Que, conforme a las normas antes citadas, el Grupo de Gestión del Talento Humano, mediante oficio con radicado ICA 20232108270 del 26 de mayo de 2023, informó a la señora Emmy Montoya Velosa, que su solicitud se encuentra ajustada y procedente a derecho la medida de acción afirmativa en su condición especial como madre cabeza de familia.

Que revisada la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se evidenció que existe un empleo en vacancia de la misma denominación al que ostentaba la señora Emmy Montoya Velosa y por lo cual, esta Gerencia la nombrará en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 13 (Registro en planta ICA 223) ubicado en la Oficina de Control Interno con sede en Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Nombrar con carácter Provisional a la señora Emmy Montoya Velosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.980.482, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 (Registro ICA 223), ubicado en la Oficina de Control Interno con sede en Bogotá, de la planta global del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**RESOLUCIÓN No.00000167
(11/01/2024)**

“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional”

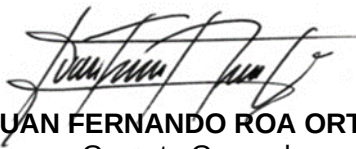
ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora Janneth Serrano Avella, a través del Grupo de Gestión del Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días de enero de 2024



JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Gerente General

Proyectó: Nelson Fabián Barreto Gutiérrez – Grupo de Gestión del Talento Humano
Vo. Bo. William Villamil Avella – Coordinador del Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: Víctor Alfonso Garrido Velilla – Subgerencia Administrativa y Financiera
Vo. Bo. Paula Andrea Cepeda Rodríguez – Subgerente Administrativa y Financiera
Vo. Bo. Ricardo Andrés Vargas Infante – Jefe de Oficina Asesora Jurídica